



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N°329-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión treinta y uno de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día dos de setiembre del dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad número xxx, contra la resolución número DNP-NPMG-556-2019 de las 10:00 horas del día 16 de mayo del 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 1819 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 046-2019 de las 07:00 horas del día 24 de abril del 2019, se recomendó aprobar el pago de diferencias de pensión durante el período que va del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre del 2018, determinándose la deuda en la suma de **¢16.189.278,00**.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-NPMG-556-2019 de las 10:00 horas del día 16 de mayo del 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió parcialmente la resolución 1819 citada; sin embargo, se apartó de los montos a cancelar y únicamente acogió el pago de la deuda del período que va del 17 de diciembre del 2017 al 31 de diciembre del 2018, en la suma de **¢604.467,85**.

III.- Mediante escrito presentado en la Junta de Pensiones el día 01 de julio de 2019, la señora **xxxx**, presenta recurso de apelación contra la resolución número DNP-NPMG-556-2019 de las 10:00 horas del día 16 de mayo del 2019 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones. Argumenta que, la resolución impugnada le causa un perjuicio económico de conformidad con sus años servidos al Magisterio. Solicita el pago de la suma recomendada por la Junta de Pensiones más lo que corresponda por concepto de aguinaldos y los intereses de ley sobre dichas sumas desde el momento en que debieron haberse cancelado.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo N°35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- La discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, radica en cuanto a la suma final que se determina como deuda a favor de la gestionante. La razón de estas diferencias estriba en que la Dirección Nacional de Pensiones realizó los cálculos de las sumas dejadas de percibir por periodos fiscales vencidos por un cambio de componentes en la pensión de la recurrente, de períodos diferentes a los otorgados por la Junta de Pensiones ya que otorga únicamente aquellos que se encuentran en el plazo de la prescripción sea un año atrás de la solicitud.

**A.- Consideraciones previas**

La Ley General de la Administración Pública impone la obligación de motivar debidamente los actos de la Administración, como un elemento fundamental para la validez del mismo.

Previo al conocimiento del fondo del asunto, es indispensable realizar algunas consideraciones para fundamentar la decisión de este Tribunal.

De acuerdo al Principio de anualidad presupuestaria, el Estado solo puede cancelar dentro de un mismo periodo fiscal las deudas contraídas, y aquellas de periodos distintos al que se encuentra en ejecución, debe ser ejecutada a través del mecanismo de diligencias de pago, conocido como “factura de gobierno”.

En materia de pensiones, existen algunas situaciones que pueden generar deudas de montos o diferencias de pensión. Principalmente encontramos, la aprobación de un derecho de pensión o un aumento generado por alguna resolución, también suele suceder que la Administración incumple la obligación de aplicar los aumentos de pensión y ello genera diferencias, ya sea porque del todo no se aplicaron los aumentos respectivos o porque se aplicó mal la fórmula o metodología de aumento de pensión por omitirse algún componente de la misma.

Este Tribunal ha sido enfático en que las deudas que la Administración contraiga con el pensionado se encuentran reguladas estrictamente por los plazos de prescripción que disponen los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil, los cuales de acuerdo al Principio de Legalidad deben respetarse.

Artículo 40

*“Prescripción de los derechos*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se registrarán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”*

Código Civil, artículo 870 inciso 1

*“Prescriben por un año:*

*1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por períodos de tiempo menor que un semestre...”*

La interpretación que debe darse de esta normativa, es que aquellas diferencias que se producen por la emisión de una resolución que contiene un rige anterior al periodo fiscal vigente, debe ser cobrada por el pensionado en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la resolución que aprueba el monto o incremento de pensión, teniendo derecho el pensionado al pago de las sumas que se generen por la retroactividad fijada en la resolución junto con los incrementos de pensión que aquellas sumas debían sufrir. Tratándose de una pensión en curso de pago, en la cual la Administración omite la aplicación correcta de los aumentos de pensión según la metodología aplicable, ya sea lo que se denomina “por componentes” o por simples costos de vida, se ha establecido que la prescripción es estricta de un año previo a la solicitud del pensionado.

El caso que nos ocupa se refiere a un reclamo de diferencias de pensión generadas por incrementos de pensión no aplicados. Tratándose de una pensión al amparo de la Ley 2248, el artículo 29 es el que regula lo referente a los incrementos de pensión, el cual conviene transcribir:

*“Artículo 29: Cuando se hiciera una revalorización de puestos protegidos por el Servicio Civil, motivada por el aumento en el costo de la vida, o se acordaren aumentos de sueldo por las mismas razones, en las demás instituciones docentes cuyos servidores cubre esta ley, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deberá mejorar los derechos jubilatorios, en la misma cantidad en que se incrementaren los sueldos de los referidos servidores activos del sistema...”*

Este sistema de revaloración es lo que se denomina “Al puesto” conocido como “sistema por componentes salariales”, lo que implica que la pensión se aumentará de acuerdo al mejor salario aprobado y conforme a los incrementos que se produzcan en sus componentes, para tales efectos la Administración deberá recurrir a las escalas salariales para cada categoría y relacionarlo con los sobresueldos disfrutados por el pensionado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Podemos concluir que el artículo 29, establece que es obligación de la Administración, realizar los incrementos de pensión, conforme al sistema citado. Es decir, este no es un sistema de aumentos a gestión de parte, sino que es la Administración la que debe realizarlo conforme las variaciones en los componentes de la jubilación. En consecuencia, la obligación del pensionado es que una vez que detecte que la Administración incumplió con la obligación de realizarle los aumentos de pensión, presentar los reclamos respectivos en los plazos dispuestos en los artículos 40 y 870 citados, so pena de prescripción de las sumas adeudadas en periodos fiscales vencidos.

**B.- Sobre las diferencias de pensión del periodo del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre del 1996**

Para el caso en estudio se observa que la diferencia en el monto de pensión de la recurrente se origina de la inclusión incorrecta del componente salarial en su pensión por *el número de lecciones que se le consideraban en 32, siendo que le correspondían 40*, a los cuales no se le aplican las revalorizaciones como corresponde en el quantum de la jubilación factor que produce las diferencias en el monto de la pensión de la apelante.

Revisado el expediente en forma integral se observa a folio 55 que la información relativa a los componentes salariales en su pensión *en el puesto de profesora de enseñanza tercer ciclo con 40 lecciones* siempre fue un elemento demostrado dentro del expediente, pero que por un error en la Administración no fueron incluidos correctamente dentro de los componentes salariales que dan origen al monto jubilatorio sino hasta el 14 de febrero del 2019 ver folio 160 y esto generó que no se revalorara dicho componente correctamente.

A folio 52 se encuentra solicitud de revisión incoada por la gestionante, la cual fue resuelta por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-M-DE- 3657-97 de las once horas del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y siete, aprueba un monto mayor de pensión, sea la suma de ¢191.986,00 y es notificada a la recurrente el 11 de agosto de 1997 ver folio 92, y ese mismo día presenta una solicitud para que se le cancelen los periodos que se le adeuden ver folio 93.

La solicitud se encuentra realizada en tiempo y derecho según las normas aplicables a la prescripción, por lo que lo correcto era que la Junta de Pensiones en la hoja de cálculo que realiza y que se encuentra a folio 95 le pagara los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre del 1996, ajustando el monto según todos los componentes que dan origen al monto de pensión de la recurrente, momento también en el que debió la Administración verificar si a la pensionada se le realizaban los cálculos de aumento de pensión como le correspondía. Por lo que en base a esa solicitud (folio 93) y a la hoja de cálculo realizada por la Junta de Pensiones de folio 183 corresponde el pago revalorado del 01 de enero de 1996 al 31 de diciembre del 1996.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así que habiendo sido reclamado en tiempo y siendo que la Administración no satisfizo las pretensiones del pensionado no se puede aludir ahora a la prescripción de un reclamo formulado en tiempo según las normas aplicables artículo 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil de manera que según los cálculos que realiza la Junta de Pensiones a folio 183 corresponde pagar por el periodo citado la suma de **€89.172,00**.

**C.- Sobre las diferencias de pensión del periodo de 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre del 1997**

En folio 96, la señora xxx presenta solicitud de revisión en fecha 02 de octubre de 1997, la cual es resuelta por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-M-DE-3520-98 del 25 de mayo de 1998 (visible en folio 111) la cual es notificada el día 28 de mayo de 1998 (folio 113). En escrito presentado por la recurrente en esa misma fecha ante la Junta de Pensiones y visible a folio 115 solicita que se le cancelen las diferencias de los años 1996 y 1997 por factura de gobierno.

Véase que esta solicitud es presentada en tiempo y derecho de conformidad con las normas de la prescripción, por lo que era acertado de parte de la Junta que en su hoja de cálculo visible en folio 121 que le pagara el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre del 1997, ajustando el monto conforme todos los componentes que dan origen al monto de pensión de la petente, oportunidad en la que también debió la Administración verificar si a la pensionada se le realizaban los cálculos de aumento de pensión como le correspondía. Por lo que en base a esa solicitud (folio 115) y a la hoja de cálculo realizada por la Junta de Pensiones de folio 184 corresponde el pago revalorado del 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre del 1997.

Por lo que habiendo sido reclamado en tiempo y siendo que la Administración no satisfizo las pretensiones de la pensionada no se puede insinuar ahora a la prescripción de un reclamo formulado en tiempo según las normas aplicables artículo 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil de manera que según los cálculos que realiza la Junta de Pensiones a folio 183 corresponde pagar por el periodo citado la suma de **€143.506,80**.

**D.- Sobre las diferencias de pensión del periodo de 01 de enero de 1998 al 03 de agosto del 2015.**

Mediante escrito presentado por la recurrente con fecha 04 de agosto del 2016 ante la Junta de Pensiones y visible a folio 130 solicita un estudio integral de su pensión y en caso de generar diferencias sean tramitadas por factura de gobierno.

Considera este Tribunal que es evidente que la gestionante lo que está reclamando es una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada por la solicitud de estudio integral a la pensión, con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año y para el caso que nos lleva, la solicitud del reconocimiento de las diferencias en el beneficio de la jubilación ordinaria es efectuada por la gestionante hasta el 04 de agosto del 2016.

Debe considerarse además, que para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por el no reconocimiento de alguno de los componentes que conforman la pensión, es necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio, debido a que a la apelante efectivamente se le adeudan diferencias de pensión, resulta responsabilidad de la pensionada solicitar a la administración que se realice el estudio a su pensión para que se efectúen los cambios necesarios y el pago de sumas que se dejaron de percibir, en el caso de marras, la pensionada no ha accionado ese derecho sino hasta el 04 de agosto del 2016 (folio 130), por lo que es correcta la apreciación de la Dirección de Pensiones de aplicar la prescripción a los períodos del 01 de enero de 1998 al 03 de agosto del 2015.

Aunque efectivamente se evidencia que no se incluye en el monto jubilatorio las revalorizaciones como corresponde por la no inclusión correcta de los componentes salariales en su pensión los cuales la cantidad de lecciones en el quantum de la jubilación del petente que debió percibir y que esta situación generó incrementos inferiores en su pensión, y diferencias de pensión, lo cierto es que existe una normativa estricta dispuesta en los artículos 10 y 40 de la ley 7531 que dispone plazos de prescripción para cualquier diferencia de pensión, de manera que ha sido el legislador el que ha impuesto en los pensionados la obligación de reclamar en esos plazos cualquier obligación pecuniaria que el Estado le adeude en sus pensiones bajo la consecuencia de prescripción a su inacción.

**E.- Sobre las diferencias de pensión del periodo del 04 de agosto de 2015 al 04 de agosto de 2016**

Diferente situación se da respecto al periodo comprendido entre el 04 de agosto de 2015 al 04 de agosto de 2016, pues se observa que la petente al solicitar el estudio integral de su expediente el día 04 de agosto de 2016 (folio 130), el cual es atendido mediante resolución de la Junta de Pensiones N°6795 de las catorce horas del día 02 de diciembre de 2016 en la que se reconoce un monto de \$455.168,00; el cual es aprobado por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-NPMG-2517-2016.

Esa solicitud de estudio integral fue presentada en tiempo y derecho de conformidad con las normas de la prescripción, por lo era procedente el pago del periodo comprendido un año previo a la solicitud a saber entre el 04 de agosto de 2015 al 04 de agosto de 2016. Sin embargo en esa factura se incurrió en el error apuntado de calcular las revalorizaciones de





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

la pensión conforme a componentes incorrectos en cuanto al número de lecciones, por lo que debió la Administración verificar si a la pensionada se le realizaban los cálculos de aumento de pensión como le correspondía. Por lo que en base a esa solicitud (folio 130) y a la hoja de cálculo realizada por la Junta de Pensiones de folio 183 corresponde el pago revalorado del 04 de agosto de 2015 al 04 de agosto de 2016.

Por lo que al haber sido reclamado en tiempo y siendo que la Administración no satisfizo las pretensiones de la pensionada no se puede insinuar ahora a la prescripción de un reclamo formulado en tiempo según las normas aplicables artículo 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil de manera que según los cálculos que realiza la Junta de Pensiones a folio 198-199 corresponde pagar por el periodo citado la suma de **¢562.349,45**.

**F.- Sobre las diferencias de pensión del periodo de 05 de agosto de 2016 al 16 de diciembre del 2017**

En escrito presentado por la recurrente con fecha 17 de diciembre del 2018 ante la Junta de Pensiones y visible a folio 153 gestiona el trámite de estudio integral de su pensión y que en caso de generar diferencias sean tramitadas por factura de gobierno.

Este Tribunal considera que es evidente que la petente se encuentra reclamando una diferencia en la cuantía del monto de pensión generada por la solicitud de estudio integral, con lo cual, estamos en un caso regulado estrictamente por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde establecen que la prescripción del derecho a cobrar de una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, será de un año y para el caso que nos lleva, la solicitud del reconocimiento de las diferencias en el beneficio de la jubilación ordinaria es efectuada por la gestionante el 17 de diciembre del 2018.

Debe considerarse que, para proceder al reconocimiento de sumas dejadas de percibir generadas por el no reconocimiento de alguno de los componentes que conforman la pensión, es obligatorio que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio, debido a que a la recurrente efectivamente se le adeudan diferencias de pensión, y resulta responsabilidad de la administrada solicitar a la administración que se haga el estudio a su pensión para que se realicen los cambios necesarios y el pago de sumas que se dejaron de percibir, en el caso en cuestión, la pensionada no ha accionado ese derecho sino hasta el 17 de diciembre del 2018 (folio 153), por lo que es correcta la apreciación de la Dirección de Pensiones de aplicar la prescripción a los periodos del **05 de agosto de 2016 al 16 de diciembre del 2017**.

Aunque efectivamente se evidencia que no se incluye en el monto jubilatorio las revalorizaciones como corresponde por la no inclusión correcta de los componentes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

salariales en su pensión los cuales responden a la cantidad de lecciones en el quantum de la jubilación de la petente que debió percibir y que esta situación generó incrementos inferiores en su pensión, y diferencias de pensión, lo cierto es que existe una normativa estricta dispuesta en los arts. 10 y 40 de la ley 7531 que dispone plazos de prescripción para cualquier diferencia de pensión, ha sido el legislador el que ha impuesto en los pensionados la obligación de reclamar en esos plazos cualquier diferencia pecuniaria que el Estado le adeude en sus pensiones bajo la consecuencia de prescripción a su inacción.

Luego de un análisis detallado del expediente, concluye este Tribunal que la Junta de Pensiones se equivocó en la forma de calcular las sumas dejadas de percibir por error en la inclusión de la revalorización por costos de vida en la pensión de la recurrente. Realizó una incorrecta interpretación de la normativa aplicable a la prescripción del reclamo y ello generó el considerar el pago de períodos prescritos al fundamentándose en el acuerdo N°4 adoptado en Sesión Ordinaria 074-2009 que señala que no se aplicará prescripción en aquellos casos en que ha mediado un error de la Administración y ello genere deudas a los pensionados, lo que este Tribunal considera improcedente pues no se puede desaplicar el bloque de legalidad imperante, a saber los artículos 10 y 40 de la ley 7531 en concordancia con el artículo 870 inciso 1 del Código Civil.

Aplicar la tesis de la Junta de Pensiones implicaría una violación al principio de legalidad que este Tribunal se encuentra obligado a respetar, pues no existe posibilidad de obviar la normativa citada. Si bien el error puede ser corregido en cualquier momento y de ahí en adelante ajustar el monto de su pensión a lo que en derecho corresponda, las diferencias de pensión de períodos anteriores deben ajustarse al plazo de prescripción, por lo que cancelar montos que fueron dejados de percibir por la recurrente debido a un error de la administración resulta improcedente.

### **III.- En cuanto a los alegatos de la solicitante**

La señora xxx alega en su escrito de apelación, que la resolución impugnada le está generando un perjuicio económico y que por ello solicita el pago de la suma recomendada por la Junta de Pensiones, más lo que corresponda por concepto de aguinaldos y los intereses de ley desde el momento en que debieron haberse cancelado. Este Tribunal considera que, con la presente resolución se le están reconociendo los períodos que legalmente corresponden y que fueron reclamados en tiempo conforme a las reglas de la prescripción.

En cuanto a su petición del reconocimiento del pago de intereses; los mismos no proceden en esta vía por el Principio de Legalidad. En sede administrativa no se pueden reconocer intereses.. La única posibilidad para resolver el otorgamiento de intereses es mediante un procedimiento ordinario en sede judicial, y será el juez quien, partiendo del análisis de tiempo, entre otras cosas el que determinara si procede o no ese reclamo.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por tales motivos, estimamos que en respeto al principio de legalidad contenido en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual establece que los funcionarios públicos solo podemos actuar para lo cual estamos autorizados dentro del marco normativo, debe rechazarse la pretensión en esta etapa procesal por no ser esta la instancia competente para autorizar dichos extremos.

Por último, se le aclara que en la resolución de la Junta como en la Dirección, claramente se indicó que se procederá con el pago de las diferencias de pensión adeudadas más el aguinaldo proporcional que de las mismas se originen. Este aguinaldo proporcional será cancelado en la fecha y forma que determine la Tesorería Nacional.

De conformidad con lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución número DNP-NPMG-556-2019 de las 10:00 horas del día 16 de mayo del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara con lugar el pago de las diferencias adeudadas del período del **01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996**, por lo que se ordena cancelar la suma de **¢89.172,00** y del **01 de enero de 1997 al 31 diciembre de 1997** por lo que se ordena cancelar el monto de **¢143.506,80** y del **04 de agosto de 2015 al 04 de agosto de 2016** se ordena satisfacer la suma de **¢562.349,45**. Las sumas del 17 de diciembre del 2017 al 31 de diciembre del 2018 fueron canceladas en la resolución que se impugna. Se declara sin lugar por encontrarse prescrito el período del **01 de enero de 1998 al 03 de agosto del 2015 y del 05 de agosto de 2016 al 16 de diciembre del 2017**. En todo lo demás se confirma la resolución apelada. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

**POR TANTO**

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se revoca parcialmente la resolución número DNP-NPMG-556-2019 de las 10:00 horas del día 16 de mayo del 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se declara con lugar el pago de las diferencias adeudadas del período del **01 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1996**, por lo que se ordena cancelar la suma de **¢89.172,00** y del **01 de enero de 1997 a diciembre de 1997** se ordena cancelar el monto de **¢143.506,80** y del **04 de agosto de 2015 al 04 de agosto de 2016** se ordena satisfacer la suma de **¢562.349,45**. Las sumas del 17 de diciembre del 2017 al 31 de diciembre del 2018 fueron canceladas en la resolución que se impugna. Se declara sin lugar por encontrarse prescrito el período del **01 de enero de 1998 al 03 de agosto del 2015 y del 05 de agosto de 2016 al 16 de diciembre del 2017**. En todo lo demás se confirma la resolución apelada. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**

*ACD.*